



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE A, OFICINA 312,
TELEFAX 3147824
PEREIRA RISARALDA

<http://saja.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: **22258-2016**
Fecha: 12/05/2016 17:52:57
Recibido por: JOSÉ OVIDIO BUJARRAGO
Director Secretaría Jurídica

Oficio No. 1562.
Mayo 6 de 2016.
Radicado T 2016-0110.

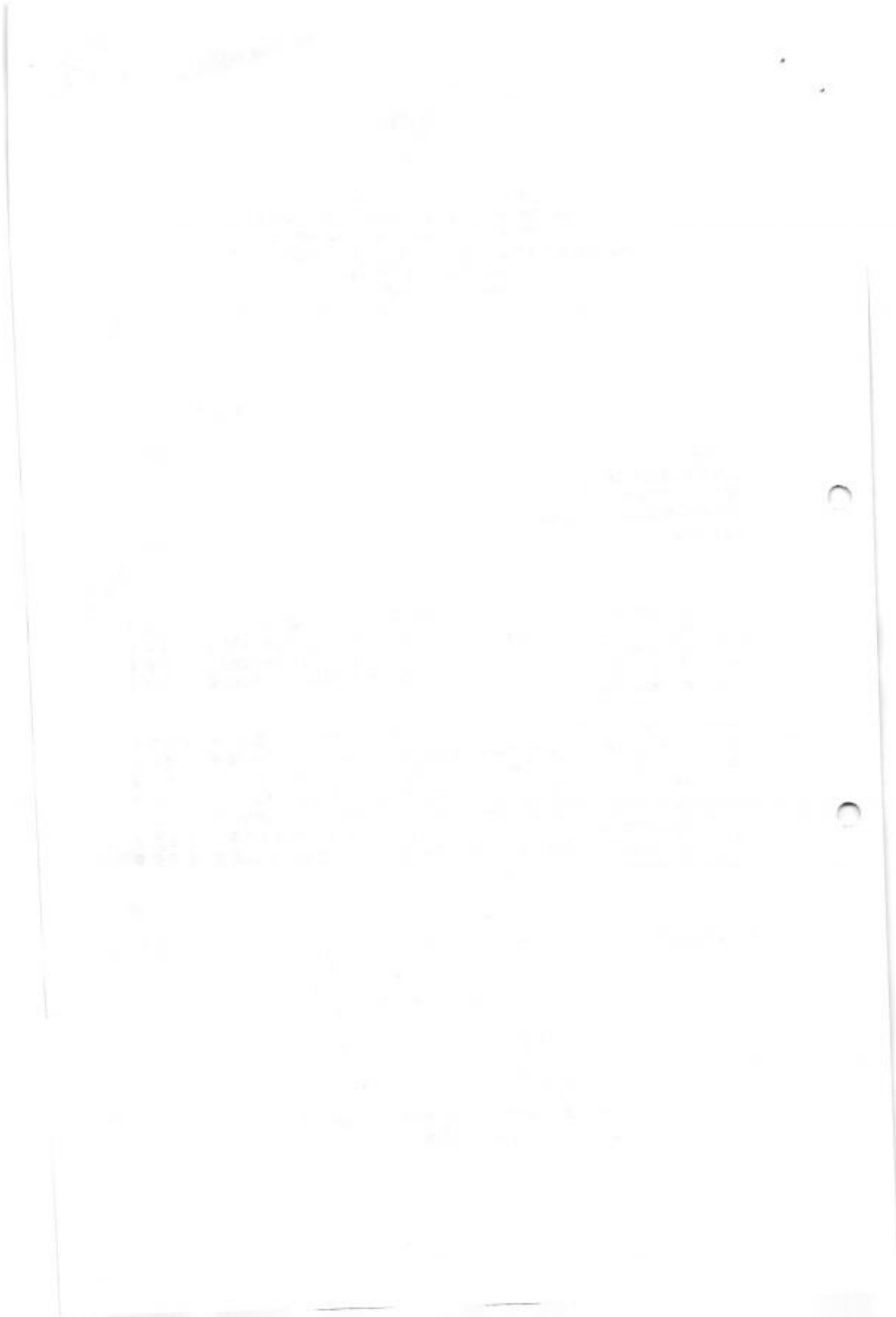
Señor
JUAN PABLO GALLO
ALCALDE DE PEREIRA
Alcaldía Municipal Pereira
La Ciudad

Por medio del presente, le comunico que mediante auto de la fecha, este despacho admitió demanda para proceso de tutela de JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.392.717, **contra la ALCALDÍA DE PEREIRA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE GESTIÓN INMOBILIARIA.**

Por ello, le allego copia de la demanda, y sus anexos, para que se pronuncie sobre la misma, **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio;** advirtiéndosele que debe aportar los documentos que acredite su calidad de Representante de la mencionada entidad, igualmente, en caso de actuar a través de abogado titulado, debe allegar el respectivo poder para intervenir en este asunto, en caso de no anexar la documentación requerida o no acreditarse la calidad de abogado titulado, no será tenida en cuenta, cualquier información que al respecto allegue a este asunto.

Atentamente,

HERNÁN AUGUSTO RESTREPO GIRALDO
Oficial Mayor



RECIBIDO: La presente Acción de Tutela fue recibida procedente de la Oficina de Reparto, de la Administración Judicial, el día de hoy. Queda radicada al número 66001-40-09-002-2016-0110-007 del Libro Radicador de Tutelas. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pereira, Risaralda, seis (6) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

HERNÁN AUGUSTO RESTREPO GIRALDO
SUSTANCIADOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Pereira, Risaralda, seis (6) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El señor **JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.392.717, actuando en nombre propio, ha demandado por vía de Acción de Tutela a la **ALCALDÍA DE PEREIRA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE GESTIÓN INMOBILIARIA**, por considerar que le está violando su derecho fundamental de petición.

Como dicho libelo, satisface los requisitos mínimos contenidos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la demanda por lo tanto, conforme con los lineamientos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena su correspondiente notificación.

Consecuente con lo anterior, notifíquese de la presente demanda al representante legal de la entidad accionada, haciéndole entrega de la copia de la solicitud y sus anexos, para que se surta el respectivo traslado, informándole que cuenta con un término de **tres (03) días hábiles**, contados a partir del recibo de la misma para que se pronuncie al respecto y presente las pruebas que quiera hacer valer en defensa de los derechos de su representada.

De igual manera, adviértasele que debe aportar los documentos que acredite su calidad de Representante de la mencionada entidad, igualmente, en caso de actuar a través de abogado titulado, debe allegar el respectivo poder para intervenir en este asunto, en caso de no anexar la documentación requerida o no acreditarse la calidad de abogado titulado, no será tenida en cuenta, cualquier información que al respecto allegue a este asunto.

Recibida la respuesta, se establecerá si es necesaria la práctica de alguna otra prueba, la que se allegará oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RAMÍREZ
Juez.

SEÑOR:
JUEZ MUNICIPAL DE PEREIRA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCCION DE TUTELA

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Yo, **JOHAN STIVEN GARCIA PUERTA**, identificado con C.C.1.000.392.717 DE MEDELLIN acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **JUAN PABLO GALLO MAYA-ALCALDE DE LA CIUDAD DE PEREIRA, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, SECRETARIA DE GESTION INMOBILIARIA ALCALDIA DE PEREIRA**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a **EL DERECHO DE PETICION CONSAGRADO EN EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA DE 1991 EL DERECHO A LA VIDA** Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Radique en las entidades antes mencionadas el derecho de petición el primero el día 08 de marzo del 2016 y el 12 de febrero del 2016 a las entidades accionadas tal como consta en dichos recibidos pero las entidades no responden conforme a lo preguntado por tal motivo se recurre a la tutela como el único medio el cual como ciudadano tengo para que se me responda de fondo conforme a lo preguntado en los Derechos de Petición Radicados ante Dichas Entidades.

Además dentro de esta acción de tutela lo que se busca es que las entidades respondan conforme a lo preguntado en dichos documentos con el ánimo de que los mismos a través de sus respuestas respondan de fondo lo planteado en dichos documentos.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar mi derecho fundamental *El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta incorporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y,*

en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa³. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.²

Ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se me responda conforme a lo preguntado en lo derechos de petición radicados ante las entidades accionadas además que se ordene a las entidades que me den repuesta objetiva de a lo que estos documento plantean donde se solicita que se responda una a una los interrogantes que aquí se plantean.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de mi cedula
2. Documentales
3. derechos de petición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

Sentencia T-630/02

Derecho de petición

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional³. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

"3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa⁴. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración."⁵

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Los documentos que relaciono como pruebas, en radicado en los folios los cuales son los derechos de petición a las entidades con su respectivo radicado y o recibido

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: CALLE 20 N 9-06 OFICINA 303
Teléfono: 3128925392- 3389973 O EMAIL: johanstivengarciapuerta@gmail.com

Atentamente



JOHAN STIVEN GARCIA PUERTA
Cedula: 1.000.392.717 de Medellin

JURAMENTO



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	12 de mayo de 2016	Número de radicado:	22258
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1562		
Persona natural o jurídica:	HERNAN AUGUSTO RESTREPO GIRALDO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	DIEGO FERNANDO BONILLA RIOS - Director Operativo Sistemas De Informacion, JHONIER CARDONA SALAZAR - Subsecretario De Planeación Socieconomica, DAMARIS QUINTERO LOPEZ - Tecnico Administrativo, CAROLINA DEL PILAR GONZALEZ LEYVA - Director (a) Operativo (a) Direccionamiento Estrategico, GRIMANEZA MARIN GIRALDO - Auxiliar Administrativo, MARYURI GOMEZ LOPEZ - Auxiliar Administrativo, GLORIA INES ACEVEDO ARIAS - Secretaria De Planeacion, ANDRES SAENZ TABORDA - Subsecretario De Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano





ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicacion entrada

22258

